

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	
1. RADICACIÓN	No posee
2. FECHA	Bogotá. D.C., veinti
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia
5. PONENTE	LUIS GUILLERMO S/
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL	
	6.1. Contraloría
1. Por escrito anónimo dirigido al Director de Lucr los funcionarios de la Alcaldía de Paz de Ariporo, VARGAS SABOGAL, en su calidad de Alcalde Municipi tercera edad “Hogar Mi Ranchito”. 2. El 1º de abril de 2008, la Fiscalía 19 de Paz de requisitos legales y peculado por apropiación, últi 3. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la mism ADALBERTO VARGAS SABOGAL, le impuso una pena de la Constitución Política. A Fredy Mauricio Varga de derechos y funciones públicas por el mismo tér También los condenó solidariamente, al pago de l 4. El Tribunal Superior de Yopal confirmó en su int calidad de interviniente como bien lo precisó en peculado por apropiación	
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	1. Respecto del pri configura el delito consideraciones pli mérito para desvirt fundamentar el rec la corte que la pro obtener una tercer lógica argumentati
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas

7.3. Especificidad:	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	

IA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

e (20) de marzo de dos mil trece (2013)

3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
--	-----------------------------------	---------------------	----------------------	---------------------

ALAZAR OTERO

6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

na contra la Corrupción, se puso en conocimiento algunas irregularidades que, en materia de contratación, venían entre ellas, las relacionadas con el contrato No 094 celebrado el 20 de diciembre de 2002, siendo contratante principal y, como contratista, Fredy Mauricio Vargas Manosalva, cuyo objeto era el suministro de varios elementos para

en Ariporo dictó resolución acusatoria contra ADALBERTO VARGAS SABOGAL por los delitos de contrato sin cumplimiento injusto por el cual también acusó a Fredy Mauricio Vargas Manosalva.

la ciudad dictó sentencia condenatoria contra los enjuiciados por las mismas conductas punibles, el 1º de marzo de siete (7) años de prisión, multa por valor de \$29'788.500 y la accesoria de inhabilitación en los términos de la ley. Manosalva, le fijó cuatro (4) años de prisión, multa por valor de \$11.248.500 y la accesoria de inhabilitación por el tiempo de la pena principal.

los perjuicios causados con la infracción y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

regridad la sentencia del A quo, aclarando que la responsabilidad declarada respecto de Fredy Mauricio Vargas Manosalva, las motivaciones de la decisión- y no de autor material según lo consignó erróneamente en la parte resolutoria.

mer cargo la corte dice que el defensor presenta una serie de explicaciones subjetivas, destinadas a demostrar la falta de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y a tratar de justificar la conducta de su defendido, sin fundamentadas en los fallos de instancia, con lo cual ignora que la casación es un juicio lógico jurídico que se formula a la luz de la doble presunción de acierto y legalidad, donde las convicciones personales del actor carecen de utilidad por el curso.

2. Respecto del segundo punto de la demanda planteada del libelista, aparte de confusa, carece de respaldo serio, porque nuevamente antepone su visión personal a la evaluación por parte de la Corte, en abierta desatención al deber de confrontar los términos de la sentencia con la realidad y la inherente a la impugnación extraordinaria.

7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto
---	---	---	--	-----------------------------

			contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación	
--	--	--	--	--

4.3. Otros:
Inadmitir

Escrito
anonimo

6.7.
Ciudadanía

n cometiendo
e ADALBERTO
a la casa de la

mplimiento de

zo de 2012. A
l artículo 122
ira el ejercicio

anosalva es en
del delito de

por qué no se
enfrentar las
a sentencia de
ara efectos de
do cargo dice
il con el fin de
r el rigor de la

7.2.7. Otros



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS						
1. RADICACIÓN	No posee					
2. FECHA	Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	JAVIER ZAPATA ORTIZ					
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	5.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)						
1.El 5 de febrero de 2009 se radicó el escrito de acusación en el que se le imputa a CARLOS ARTURO FEHÓ MONCADA coautoría de los delitos de concusión y adicionalmente al primero, también la autoría de falsedad ideológica en contratos y contratos sin cumplimiento de requisitos legales. El 4 de marzo siguiente se verificó la vista pública. 2.Luego, el 22 de abril del año que cursaba, se realizó la preparatoria y el 8 y 26 de la misma anualidad el juicio oral. Así, el 6 de agosto que corría, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, profirió sentencia en la que absolvió a CARLOS ARTURO FEHÓ MONCADA. 3. Inconforme con la decisión, la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de la empresa Discristal, la apelaron. El 11 de octubre de 2011, la Sala IV de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, revocó parcialmente en el siguiente sentido: Condenó a CARLOS ARTURO FEHÓ MONCADA como autor de los delitos de falsedad ideológica en documento público y privado; multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por un (1) año. En lo demás, la confirmó. 4. Por disentir con esta determinación, el abogado del implicado FEHÓ MONCADA, interpuso el recurso extraordinario de casación.						
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	El libelo presentado por el defensor de CARLOS ARTURO FEHÓ MONCADA será inadmitido por vulneración de alguna garantía fundamental de los intervinientes que la Corte debiera proteger (fines de la casación) ibídem, y del artículo 29 (debido proceso) de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que no es necesario superar los defectos de la demanda en atención a los fines de la casación, ni por la índole de la controversia planteada. La demanda es genérica, concluyente, retórica, inconclusa, confusa, contradictoria y repetitiva, por lo que el desarrollo y solicitud final termina por convertirlos a todos, en uno mismo-nulidad-, con lo que se vulnera el debido proceso. Todo esto, porque desde el inicio de manera errada apoya la formulación de las ocho (8) excepciones de nulidad. Valga recordarle al recurrente, se encarga de la citación de los sujetos procesales a la demanda y al extraordinario de casación. Todo esto, porque desde el inicio de manera errada apoya la formulación de las ocho (8) excepciones de nulidad. Valga recordarle al recurrente, se encarga de la citación de los sujetos procesales a la demanda y al extraordinario de casación. La verdad, es que la demanda es un escrito impreciso, genérico, concluyente, retórico y repetitivo, por lo que el desarrollo y solicitud final termina por convertirlos a todos, en uno mismo-nulidad-, con lo que se vulnera el debido proceso. No obstante la diversidad de cargos que anuncia, en su desarrollo y solicitud final termina por convertirlos a todos, en uno mismo-nulidad-, con lo que se vulnera el debido proceso.					

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimie nto por: Personas	7.2.2. Incumplimie nto respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimie nto respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimie nto respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimie nto respecto de: Procedimien	7.2.6. Incumpimie nto Mixto
7.3. Especificidad:					Se seleccionó y adjudicó de	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:						

OS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.3. Otros: Inadmitir

6.7. Ciudadanía

1)

CADA, Francisco Javier López Franco y José Octavio Cardona León la ca en documento público e interés indebido en la celebración de con tal fin.

oral, al cabo del cual se anunció el sentido absolutorio del fallo.

solvió a los acusados.

on y el Tribunal Superior de Manizales, el 14 de octubre de 2010 la

úblico e interés indebido en la celebración de contratos a 79 meses echos y funciones públicas por el mismo periodo.

dinario de casación, admisibilidad que ahora se analiza.

lo por las siguientes razones: i) no satisface los requisitos formales ni enal, (Ley 906 de 2004); ii) la Sala de Casación Penal no advierte i proteger, así fuere oficiosamente, en los términos del artículo 180 lítica; y iii) no se precisa emitir una nueva decisión de fondo, por lo e la casación, la fundamentación de los cargos, la posición de los

La verdad, es que la demanda es un escrito impreciso, nde el actor, no obstante la diversidad de cargos que anuncia, en su omo si del calco se tratara.

ensuras en el marco del artículo 171 de la Ley 906 de 2004, la cual il debate y a los actos de notificación, ajena en todo al recurso

ensuras en el marco del artículo 171 de la Ley 906 de 2004, la cual il debate y a los actos de notificación, ajena en todo al recurso

o, inconcluso, confuso, contradictorio y repetitivo, donde el actor, na por convertirlos a todos, en uno mismo-nulidad-, como si del

7.2.7. Otros

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN M/

1. RADICACIÓN	Proceso n.º 35100					
2. FECHA	Bogotá, D. C., octubre veinte (20) de dos mil diez (2010).					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ					
6. FUENTE DE LA NOTICIA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	5.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN)						
En desarrollo de una investigación oficiosa ante conocimiento de presuntas irregularidades en materia de contratación (Cesar), para el año 2005, miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, encontraron un contrato de 2004, suscrito entre el entonces Alcalde Municipal OSMAN MOJICA CUADROS y el contratista LECOR, por el cual se otorgó la prestación de servicios de seguridad social de los años 1995 al 30 de abril de 2004, correspondientes a la planta de personal de la Alcaldía Municipal, por un valor del 15% del monto que se lograra reducir del total de la deuda. Al realizar la indagación correspondiente el Departamento Administrativo de Seguridad constató que el mencionado contrato, en tanto que se pretermitieron requisitos legales necesarios para tales efectos por parte de la Alcaldía Municipal, fue otorgado económicamente a EDILBERTO MONTES LÓPEZ, asesor jurídico de la Alcaldía Municipal, quien junto con el Departamento Administrativo de Seguridad utilizó todos los mecanismos para culminar el contrato.						
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	Cuando se impugna en casación penal y propugna por una nulidad por violación al artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, se debe argumentar las omisiones ya sean singulares o plurales de pruebas las que habrá de identificar, componer y de contera argumentar que de no haberse incurrido en esas omisiones por parte de la defensa, se habrían podido llegar a consolidar otros resultados como de infirmación o cambio de la pena, de pena de prisión a pena de multa, de pena de prisión a pena de libertad, o que los efectos de la pena atribuida, atenuación, degradación de adecuación típica, o que los efectos de la pena atribuida, para nada se ocupó la casacionista.					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto

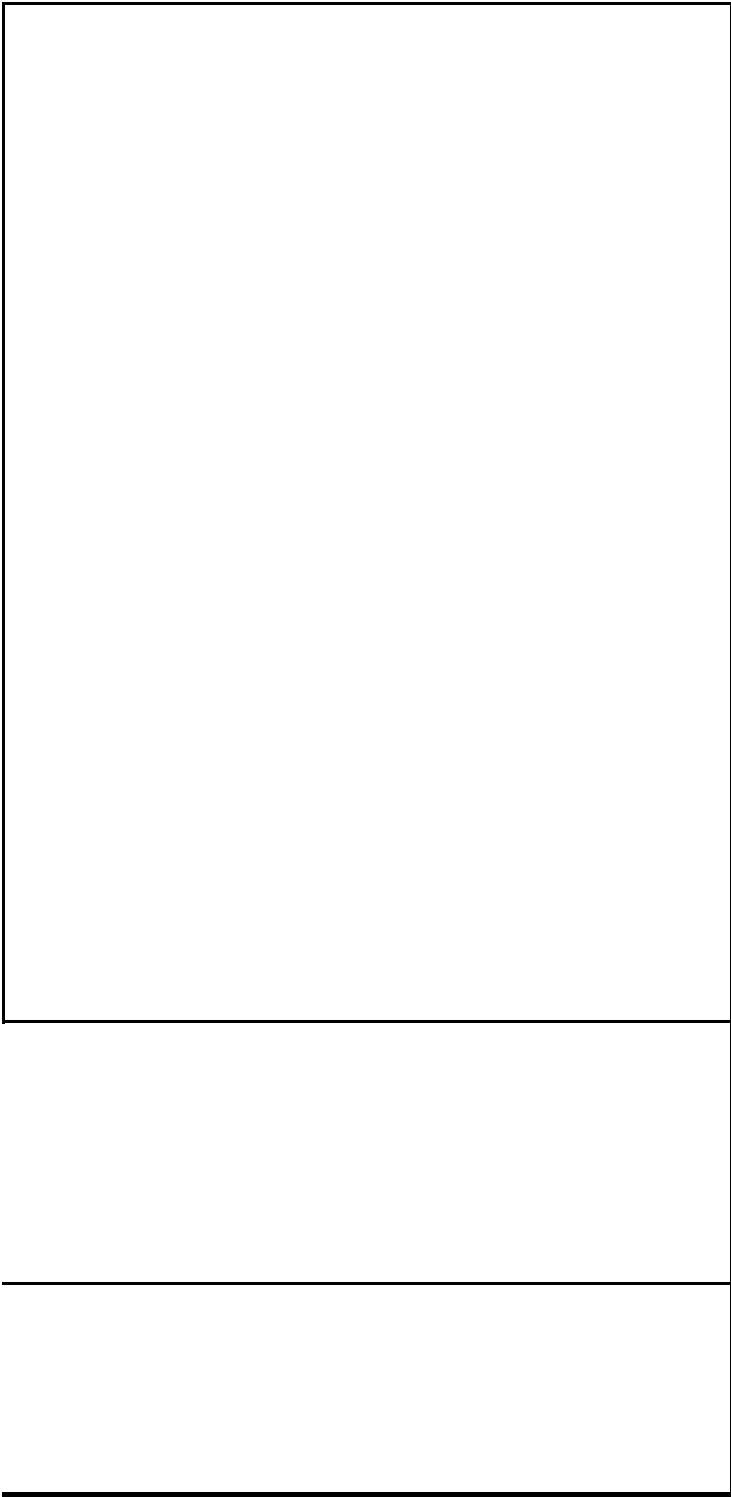
7.3. Especificidad :					El Departament o Administrativ o de Seguridad constató que existieron múltiples irregularidade s en el proceso de tramitación y celebración del contrato	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIA MIENTO RESPECTO AL CONTROL						
7.5. SI HUBO SALVAMENT OS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENT O:						

ATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓNN PÚBLICA
4.3. Otros: Inadmitir la demanda
6.7. Ciudadanía
IPCIÓN FÁCTICA)
ria de contratación que se llevaba a cabo en la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibiríco que en relación al contrato de prestación de servicios profesionales No 022 del 5 de abril ONARDO LIZ TAITE CANTILLO, cuyo objeto era la depuración y reducción de aportes a la a Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibiríco, afiliados al Seguro Social en los referidos años
que existieron múltiples irregularidades en el proceso de tramitación y celebración del rte de quienes los suscribieron, al tiempo que se evidenció que el propósito era favorecer con CÉSAR AUGUSTO GUTETE VEGA, funcionario del Instituto de Seguro Social, idearon
postulado en cita, corresponde al casacionista formular, objetivar y demostrar que las taban trascendencias en los extremos y contenidos de lo favorable a la situación jurídica robatorias las que eran conducentes por tener directa relación con el thema probandum, en el grado de participación en el reato, exclusión o aminoración de la responsabilidad ncidencia podrían haber dado lugar al instituto del in dubio pro reo, aspectos de los que
7.2.7. Otros

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS						
1. RADICACIÓN	Proceso No 29961					
2. FECHA	Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil ocho					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ					
6. FUENTE DE LA NOTICIA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)						
El 26 de enero de 2001 Roberto Ahumada Moreno, Gerente del Fondo Rotatorio de Ingresos Departamentales de prestación de servicios profesionales como contador público, por once (11) meses, contados a partir del p cancelados por mensualidades vencidas a razón de \$2'180.000. En virtud de una comunicación anónima recibida el 26 de julio de 2001, que informaba de la existencia de irreg Operativo Anticorrupción del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Seccional Cesar adelantó alguna Centeno no era contador público y que el certificado de registro del diploma que acompañó para acreditar tal cal La investigación estableció también que algunas exigencias legales del proceso contractual, como la realización antes de la ejecución del contrato y la adecuada aplicación de rubros, fueron desconocidas en el caso en recomendación del Secretario de Hacienda de la época y el Gobernador, quienes sabían que Mario Bautista Cente						
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	El juicio de admisibilidad de una demanda de casación comprende el estudio de dos con el cumplimiento de las exigencias de claridad, concreción y debida fundamentación y (ii) su idoneidad sustancial, cuestión que se vincula con la aptitud del escrito para lo Si este examen arroja resultados negativos, porque se advierte que la demanda desat la normatividad y la teoría de la casación exigen para poder transitar hacia su est escrito es absolutamente inidóneo para obtener el fin propuesto, la decisión debi principios de economía procesal y de eficacia de la justicia. En el caso analizado, ninguna de las demandas logra superar este estudio. En enseguida, no logra demostrar el error que denuncia, y en otros por falta de clarid verdadero alcance de la impugnación; o porque el cargo planteado resulta intrascer derivarse de su reconocimiento.					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto

7.3. Especificidad:					La realización de convocatoria, la constitución de póliza de cumplimiento antes de la ejecución del contrato y la adecuada aplicación de rubros, fueron desconocidas en el caso en estudio, y que la designación del contratista se hizo por recomendación del Secretario de Hacienda de la época y el Gobernador, quienes sabían que Mario Bautista Centeno no era contador	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:						

OS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA
4.3. Otros : Inadmitir la demanda
6.7. Ciudadanía
El Cesar, suscribió con Mario Bautista Centeno un contrato de primer semestre de febrero de ese año, por valor de \$23'000.000, En virtud de las irregularidades en la celebración del referido contrato, el Grupo de Trabajo de las averiguaciones, estableciendo que el señor Mario Bautista Centeno era falso. En virtud de la convocatoria, la constitución de póliza de cumplimiento del contrato, estudio, y que la designación del contratista se hizo por concurso público, pero no era contador público. En los aspectos, (i) su idoneidad formal, que guarda relación con las exigencias requeridas por la ley y la lógica de la causal aducida, para negar la infirmación del fallo atacado. En virtud de las exigencias mínimas de contenido formal que exige el estudio de fondo, o porque ab initio se establece que el contrato es de inadmisión, en aras de la realización de los fines del contrato. En algunos casos, porque el recurrente, como podrá verse en su planteamiento, lo cual impide comprender el problema planteado frente a las consecuencias jurídicas que podrían derivarse.
7.2.7. Otros



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE

1. RADICACIÓN	Proceso No 18454					
2. FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil cuatro (2.004).					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO					
6. FUENTE DE LA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	3. Fiscalía	4. Contaduría	5. Veeduría	6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁ						
Se conoce que en marzo 3 de 1998, los concejales del municipio de San Diego José Pastor Arzuaga, en Lozano, vicepresidente de la misma, José Luis Arzuaga Arzuaga, segundo vicepresidente, José Alfredo Arzuaga, Janer Mendoza Murgas, Luis Guillermo Calderón Sehoanes, Juan Gerardo Arzuaga Rubio y Jorge Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Seccional Valledupar, al señor Alberto HUGO Guerra Guerra, Administración Pública, respecto a la contratación de implementación de obras que constituían el plan ascendía a suma superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000), contrato que a pesar de su valor no De la misma manera, en marzo 20 de 1998, se hace llegar al señor Director Seccional de Fiscalía de Valle contra de Alberto Hugo Guerra Guerra en su calidad de Alcalde del municipio de San Diego, por cuanto agentes vendedores de pólizas de capitalización dependientes de la Capitalizadora Colseguros de Valle contratación de ese tipo; fue así como el señor alcalde contrató con Colseguros una póliza de capital comprometió a depositar a favor de esa compañía la suma de \$70'000.000.00 mensuales, término igual a le había dado en elección popular, dineros éstos que tomaría cualquiera fuera la disponibilidad presupues Que después desistió del negocio, es cierto, pero de todas maneras ello perjudicó al municipio porque t vendedores de la compañía”.						
	1. Respecto del primer cargo la corte sostiene que No bastaba por tanto, que el servidor legales esenciales para que tal conducta fuere punible, sino que además se hace necesario e de obtener un provecho ilícito para si, para el contratista o para un tercero’, ingr aprovechamiento económico, pues otro delito se habría cometido, cuando ciertamente él					

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	jurídico protegido, pues expresándose la administración pública de diferentes maneras, también lo hacen desde diversos ámbitos, ya sea protegiendo directamente el patrimonio d y eficacia de la administración, la moralidad de ésta, el comportamiento de sus servidores, beneficiarse con 2. Respecto del segundo cargo Realmente como en forma certera lo advierte la Procurad medida en que para concluir el Tribunal en la necesidad del estudio del impacto ambie haciéndolo-por demás-en forma completa y no bajo el sesgo que plantea la demandante, pretendía adelantar en relación con el acueducto, no se requería de licencia ambiental que menos cierto es que acudiendo a la fuente de la cual emanó el mentado oficio, esto es, el act 1996, el Director General de Corpocesar determinó que para el proyecto de alcantarillado, Ambiental, conforme a los términos de referencia que le suministre la Subdirección de G equivale a afirmar que la prueba que se dice omitida solo contiene una parte de la inform Tribunal, acudiendo al acto administrativo que sirvió de fundamento al precitado oficio. El cargo, desde luego, no prospera					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto
7.3. Especificada:					respecto a la contratación de implementación de obras que constituían el plan maestro de acueducto y alcantarillado de ese municipio	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:						

DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.3. Otros

6.7. Ciudadanía

(CTICA)

su calidad de Presidente de la Corporación, Magdalena Murgas de Ustariz Calderón, Alfonso Guerra Palmesano, Armando José Rubio y Luis Guerra Murgas como concejales, denunciaron ante el Jefe de la Policía, como alcalde municipal de San Diego por posibles delitos contra la propiedad, maestro de acueducto y alcantarillado de ese municipio, cuyo valor no se concluyó.

Medupar, un escrito anónimo en donde se hacen unas acusaciones en donde éste en el afán de enriquecerse ilícitamente, realizó contratos con Medupar, para que sirvieran de intermediarios y poder realizar una licitación que supuestamente beneficiaría al Municipio, en donde se alega que le restaba por cumplir el mandato constitucional que el pueblo de San Diego, lo que creó un desequilibrio en los dineros del presupuesto.

Medupar tuvo que hacer erogación por \$63'000.000.00 a favor de los agentes

El Municipio público celebrare un contrato sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para establecer que dicha acción la ejecutó el procesado 'con el propósito de beneficiar a éste que no puede confundirse necesariamente con un delito, lo que obedece a otra concepción dentro de las diversas que ofrece el bien

, es obvio que la variedad de tipos penales que tienden a su tutela del estado, la manera como éste se compromete o utiliza, la eficiencia, etc. Por lo que desde luego que la empresa Colseguros S.A. hubo de la contratación.

ora Delegada ante la Corte carece de fundamento la censura, en la mental sí valoró la comunicación que la casacionista echa de menos, porque si bien Corpocesar precisó que para efectos de la obra que se se sustentara a su vez en un estudio de impacto en ese respecto, no to administrativo contenido en la resolución de 12 de noviembre de “El Municipio de San Diego deberá presentar un estudio de Impacto Gestión Ambiental de esta entidad” (fl.22 carpeta de anexos), lo que nación, que necesariamente debió complementarse, como lo hizo el

7.2.7. Otros

[illegible][illegible]

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DE						
1. RADICACIÓN	Radicación 29726					
2. FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ					
6. FUENTE DE LA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)						
La Fiscalía 13 Delegada de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, remitió a este despacho el expediente 001 de 2017, en el cual se investigó la conducta de Sergio Manuel Hernández Gamarra, ex rector de la Universidad de Cartagena, con la finalidad de investigar los convenios interadministrativos 001 y 003 de 2005, desconociendo, presuntamente, los hechos en relación con el primero de estos negocios jurídicos, señaló la probable existencia de un detrimento patrimonial. En el curso de la investigación, se estableció que la aforada, en iguales circunstancias que los anteriores, sus						
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	la pretensión de la defensa para que, en este caso, se aplique la causal de libertad prevista en el artículo 365-5 de la Ley 600 de 2000, resulta a todas luces improcedente, pues tal circunstancia no es la norma referente para las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Las circunstancias que posibilitan la libertad, como de antaño lo ha precisado la Sala, deben aparecer dentro de las taxativas causales de la norma, no puede aseverarse que no exista una circunstancia de favorabilidad, interpretaciones extensivas o analógicas, sino concluir que no se ha erigido, como requisito, que proceda la liberación deprecada. Adicionalmente, a juicio de la Sala, no se puede conceder la libertad cuando ésta no se encuentra en el derecho de locomoción, que, como se anotó, es lo que, entre otros derechos, se restringe con la medida de aseguramiento. Por tanto, la demora en el impulso de la actuación, aspecto censurado con la referida norma, no puede ser un obstáculo para la libertad, cuando, desde una perspectiva ponderada y racional, tal retraso halle una justificación atendiendo a fines constitucionales legítimos que, precisamente, las justificaron y que, aún en caso de vencimiento de términos, tales motivos o fines se mantienen vigentes.					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto

7.3. Especificada:					Desconocimiento de los requisitos esenciales de la contatacion publica	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	Consideramos que la mayoría de la Sala no tuvo en cuenta que la estancia en contemporáneas de limitar la libertad de las personas, pues portar permanente innegable restricción de ese derecho, motivo por el cual, como se planteó en aseguramiento en su materialización debía guardar correspondencia con criterios (los artículos 2 y 315 del estatuto procesal penal, modificados por los artículos 1º puedan tener carácter intemporal cuando, como en este asunto, la Administración c adelantar el juzgamiento.					

LITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.3. Otros: Negar

6.7. Ciudadanía

CA)

a Corporación copias del proceso penal adelantado al doctor
igar la conducta de la doctora ZULEMA DEL CARMEN JATTIN
ativo 2004-2005, suscribió con esa institución de educación
requisitos esenciales de la contratación pública; además, en
onial en perjuicio del Estado.

scribió con la misma Universidad el convenio 001 de 2004...”

i en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 o el
ncia (vencimiento de términos) no se encuentra enlistada en la

i estar expresamente consagradas en la ley, de modo que si no
i precepto aplicable que amerite, por tanto, so pretexto de su
omo en el sub judice acontece, el presupuesto normativo para

encuentra limitada en su clara dimensión de afectación del
on la reclusión en centro carcelario o en el lugar de domicilio.
a, no permite enervar los efectos de las medidas no privativas
ebida justificación. Tampoco, al considerar que su imposición
asos como el que aquí se analiza, donde, en efecto, se advierte

7.2.7. Otros

la cárcel o en el domicilio no son las únicas formas
mente un brazalete electrónico también comporta una
el proyecto derrotado, era preciso que tal medida de
de razonabilidad y proporcionalidad, según lo establecen
y 28 de la Ley 1142 de 2007, respectivamente, sin que
le Justicia ha desbordado los términos establecidos para

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MAT						
1. RADICACIÓN	Proceso No 23682					
2. FECHA	Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil ocho (2008).					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS					
6. FUENTE DE LA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN)						
“El día 19 de julio de 1999, el señor JAIR DE JESÚS CASTILLO, en su calidad de Alcalde Popular y regidor, en su calidad de asesoría con el señor CARLOS AUGUSTO CAÑAVERAL ESCOBAR, cuyo objeto consistía en realizar contactos con los accionistas, en una sociedad de 20 años de carácter privado y en la cual el municipio de La Pintada, en la cual se contactada y una vez configurada la sociedad pretendida, con todas las condiciones y compromisos para la ejecución de obras de infraestructura y bienestar social del municipio”. “En visita practicada por la Contraloría General de Antioquia, y al revisar dicho documento, se formularon preguntas cuyas respuestas no fueron satisfactorias para dicho ente de control, específicamente en los siguientes aspectos: A. El pago del contrato presenta contradicciones con relación a dos cláusulas contenidas en el contrato: B. El contrato fue constituido póliza de anticipo. E. No existir dentro del plan de inversiones un programa referente a la ejecución del contrato- U\$25.000- o su equivalente en moneda colombiana- \$45.000.000- se debió efectuar una licitación pública. G. Falta de documentos que acrediten la idoneidad del contratista para cumplir con el cumplimiento del objeto del contrato”.						
	1. Respecto del primer cargo la corte puntualiza que Como el demandante refiere que el demandado se profiriera por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales como acertadamente lo expone el Delegado, en caso de prosperar el cargo lo único que se constataría, los sujetos procesales- incluida la defensa- y los funcionarios judiciales as					

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	cumplimiento de requisitos legales, y por tal comportamiento se lo condenó en primer grado. Dado que también el censor deplora que no se acudió durante la fase del juicio al instituto de la Fiscalía se percató del ya mencionado lapsus calami, en su intervención en la vista puntualizar que se procedía por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales impugnante. 2. La corte respecto del segundo punto señala que Es importante señalar que en virtud del primer grado, pues advirtió que a pesar de existir una aparente congruencia entre la parte del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y conforme a ello ordenó de esta manera que la denuncia del demandante sobre el particular resulta infundada. Dado que el censor afirma que con la declaración de nulidad del fallo de primer grado de la celebración de contrato, se empeoró su situación, pues una vez corregida la incorrección incrementándole la pena que inicialmente le había sido impuesta, baste responder que los delitos tienen en los artículos 145 (modificado por los artículos 57 de la Ley 80 de 1993, Decreto 141 de 1980, 57 de la Ley 80 de 1993, 18 y 32 de la Ley 190 de 1995), respectivamente prisión y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto
7.3. Especificada:					contrato sin el cumplimiento de requisitos legales	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:						

ERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓNN PÚBLICA
4.3. Otros
6.7. Ciudadanía
CIÓN FÁCTICA)
representante legal del municipio de La Pintada- Antioquia, celebró un contrato de tos con inversionistas canadienses que estuviesen interesados en participar como a conservaba el 20% del total de la misma. Se buscaba así, que con la empresa s técnicos, financieros, institucionales y legales, se procediera a la realización de
aron algunos requerimientos a los funcionarios encargados de esa municipalidad, ites puntos: A. El objeto del contrato es sumamente vago. B. La forma como se s en éste. C. La forma como se verificó el pago total del mismo. D. No haberse construcción de un nuevo acueducto y una planta de desechos sólidos. F. Por la lectuar la selección del contratista mediante el proceso de concurso de méritos o r con el objeto del contrato y, H. No haberse demostrado en ninguna forma el
a nulidad decretada por el ad quem debió cubrir la resolución de acusación a fin gales, observa la Sala que tal planteamiento ya se encuentra superado y entonces, habría de ser corregido sería la parte resolutive de la acusación, pues como puede umieron que JAIR DE JESÚS CASTILLO fue acusado por el delito de contrato sin el

uto de la variación de la calificación jurídica provisional, baste señalar que como pública, previa a la de la defensa, simplemente procedió a destacar tal error y tos legales, de manera que no era necesario acudir a la figura que plantea el

Desde el principio de sustancialidad el ad quem dispuso la invalidación del fallo de parte resolutoria de la acusación y el fallo, lo cierto es que aquella fue proferida por el ad quem, por lo que no se adoptaran los correctivos por parte del ad quem, como en efecto ocurrió, de

lo, en el cual se condenó a su representado por el delito de interés ilícito en la acción se lo condenó por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos el defensor no explica, ni la Sala advierte, en qué consistió el agravio, pues ambos 993, 18 y 32 de la Ley 190 de 1995) y 146 (modificado por los artículos 1º de ctivamente, del Decreto 100 de 1980, una pena de cuatro (4) a doce (12) años de iles.

7.2.7. Otros

1. RADICACIÓN	Proceso No 25149			
2. FECHA	Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil seis (2006)			
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:
5. PONENTE	JAVIER ZAPATA ORTIZ			
6. FUENTE DE LA NOTICIA				
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría
La sección judicial del periódico La Nación, del sábado 17 de enero de 1998, que se edita en la ciudad de Bogotá, a través de la empresa Aseo Capital, quien lo estaba difamando al expresar que él, siendo todavía alcalde, la ciudad de Bogotá era un participante en la licitación pública. Entrevistado por el mismo diario, el ex alcalde Gustavo Penagos Perdomo admitió que: “En efecto, la información fue trascendente como fue aquella información de prensa, la Fiscalía Sexta Seccional de Neiva asumió la responsabilidad de la información.”				
	1. Respecto de la demanda de ÁLVARO LOZANO OSORIO y EFRAÍN TOVAR TRUJILLO, quienes alegan que el Juez de primera instancia condenó a su juicio degradó la conducta de TOVAR TRUJILLO y LOZANO OSORIO, por la prohibición de contratar con el Estado. 2. Respecto de la demanda presentada por LUIS CARLOS ELCID BUENDÍA VARGA, quien alega que el Juez de primera instancia condenó a su juicio degradó la conducta de TOVAR TRUJILLO y LOZANO OSORIO, por la prohibición de contratar con el Estado.			

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	20673), razon por la cual se tiene que el lapso de prescripción para el delito de c vinculado a la administración municipal de Neiva y era miembro de la comisión e Como se dijo, la resolución acusatoria quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 200(3. Respecto de la demanda de RAMÓN FERNANDO MORALES OTERO El censor no d sus alegatos de instancia. Por lo que no existen los errores de raciocinio que el libe No alcanza ningún viso de seriedad el planteamiento del censor, en cuanto prete calificación de su propuesta, sino que se trató de un incentivo o estímulo para qu dinero recibido por MORALES OTERO tuvo como finalidad invitarlo a que cumplie 4. Respecto de la demanda presentada por EL DEFENSOR DE JORGE ELIÉCER VALDE determinación tiene fuerza vinculante, tanto para la entidad contratante como selección objetiva, sobre los cuales no se admiten transacciones y son indeclinabl Como el conjunto de acciones y omisiones en torno del contrato para la presta audiencia pública de adjudicación para concluir que se dio al traste con los pri VALDERRAMA DÍAZ, gerente de las Empresas Públicas de Neiva, en el delito de con Todo indica que dicho funcionario preparó el camino para prescindir de la audier 5. Respecto de la demanda POR EL APODERADO DE ASEO TOTAL E.S.P., TERCERO CI tercero civilmente responsable, ASEO TOTAL E.S.P., con ocasión de la demanda pr de parte civil constituida por Servigenerales S.A. y Carlos Alberto Giraldo López. E partir de la resolución de sustanciación del 18 de agosto de 1999, a través de la cu 5.2 Respecto del segundo cargo por la violación directa de la ley sustancial, por E.S.P., no fue correctamente vinculada como tercero civilmente responsable, por auto admisorio a su apoderado, como lo exigía el artículo 44 del Código de Proce E.S.P., ni le fue enviada copia del libelo para su contestación. Es que, como lo precisó esta Sala de la Corte al estudiar la misma problemática en copia del libelo y sus anexos.			
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra
7.3. Especificidad :				
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL				

7.5. SI
HUBO
SALVAMEN
TOS DE
VOTO, ESTE
ES EL
ARGUMENT
O:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

4.1. Absuelve	4.2. Condena
----------------------	---------------------

6.5. Veeduría	6.6. Auditoría

udad de Neiva, publicó la noticia seg

tó a la piscina del Hotel Pacandé, par

to hubo una reunión en el Hotel Paca

ió el conocimiento del asunto, prime

) la corte afirma que es claro que no
cta, de cohecho propio a cohecho in
e la reformatio in pejus.

¿ la corte manifiesta que nn tratánd

ohecho propio es de seis (6) años y c
valuadora, encargada de analizar y ca
). Seis años y ocho meses contados a
emuestra el falso raciocinio ni el falso
elista pregona, pues las reflexiones ve
nde que el dinero que entregó ASEO
e hicieran bien las cosas, dentro del r
era a cabalidad las gestiones de su car
ERRAMA DÍAZ y POR EL PROCURADOR
para los proponentes, porque la pr
es, por pertenecer a la esencia del co
ación del servicio de aseo en la ciudi
ncipios de publicidad y transparenc
trato sin cumplimiento de requisitos
cia de adjudicación del contrato.
VILMENTE RESPONSABLE La Sala estu
esentada por Servigenerales S.A. y Ca
n consecuencia, no existe agravio que
al la Fiscalía instructora dispuso not
condenar indebidamente al tercero
que la Fiscalía instructora, en la reso
dimiento Penal, Decreto 2700 de 19

sentencia del 16 de junio de 2006 (r

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumpimie nto Mixto
Incumplimiento respecto de procedimiento contractual para la adjudicacion y la licitación pública para el contrato de aseo.	

4.3. Otros: No casa y casa parcialmente

6.7. Ciudadanía

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

gún la cual el ex alcalde de Neiva, Gustavo Penagos Perdomo, quien culminó su gestión el 31 de diciembre de 1997, iba a decirle que si quería que le adjudicaran la licitación pública para el contrato de aseo, tenía que pagar la suma de \$ 350.0
ndé, donde Magdalena Quintero me informó que la firma Aseo Total estaba ofreciendo dinero por la licitación, le dije que p
ero en averiguación previa y posteriormente en investigación formal.

se presenta la violación directa de la ley sustancial a que alude el censor, porque no es cierto que el Ad-quem hubiera aplic
propio, beneficiando significativamente a los implicados, decisión frente a la cual el Tribunal Superior no pudo más que dej
ose de servidores públicos, la jurisprudencia de esta colegiatura ha sostenido que el término mínimo de prescripción es de

cho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la acusación, toda vez que cuando ocurrieron los hechos LUIS CARLOS alificar las propuestas allegadas a partir de la licitación para adjudicar el contrato de aseo.

partir de esa fecha se cumplen el 27 de noviembre de 2006, lo cual indica que la acción penal no ha prescrito y que, por ende o juicio de identidad que refiere, pues, en lugar de ello, se concentra en tratar de convencer a la Corte de que su manera de ir rtidas en el fallo responden a la correcta aplicación de reglas de experiencia y a la valoración coherente y lógica del conjunto TOTAL E.S.P., a través de terceros, a MORALES OTERO y a otros miembros de la comisión evaluadora-BUENDÍA VARGAS y H/ narco de la legalidad “y sobre todo sin dejarse influenciar por otras ofertas que también recibirían de otros proponentes”. go, y que, por tanto, el cohecho es impropio.

137 JUDICIAL PENAL II, CON RELACIÓN AL MISMO IMPLICADO sostiene la corte contrario a lo que sostienen los casacionist edeterminación de las reglas de juego que todos deben acatar, comporta la manera como las entidades estatales allanan el ntrato.

ad de Neiva no fueron casuales ni accidentales, sino premeditadas y con la finalidad de favorecer a la firma ASEO TOTAL E. ia, los cuales, como se ha explicado, son esenciales a los contratos de la administración pública, por lo cual razonó en r s legales, sancionado en el artículo 146 del Código Penal de 1980.

diará en forma separada los dos cargos, para adoptar en cada caso la decisión que en derecho corresponda.

los Alberto Giraldo López, que integraron la Unión Temporal Aseo del Sur. Como se observa, los Jueces de instancia absolvie e debiera repararse y, por ello, el apoderado de ASEO TOTAL E.S.P., carece de interés jurídico para solicitar a través del recur ificar por despacho comisorio al nuevo apoderado de dicha empresa, al abogado Omar Vernaza Mejía.

civilmente responsable, ASEO TOTAL E.S.P., con ocasión de la demanda de constitución en parte civil presentada por las En lución del 24 de marzo de 1999, cuando admitió como parte civil a las Empresas Públicas de Neiva, omitió decidir sobre la v 91, vigente al tiempo de los hechos, y lo requiere el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, de su

adicación 23724), para la correcta vinculación del tercero civilmente responsable, debe notificársele el auto admisorio de la

7.2.7. Otros

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE D

1. RADICACIÓN	Proceso No 26366					
2. FECHA	Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007)					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
5. PONENTE	ALFREDO GOMEZ QUINTERO					
6. FUENTE DE LA						
	1. Contraloría	2. Procuraduría	3. Fiscalía	4. Contaduría	5. Veeduría	6. Auditoría
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCIL)						
OSCAR ANTONIO RINCÓN ALBARRACÍN se desempeñó como Gerente en la Industria Licorera de Boyacá en 1996. Durante su gestión auspició una serie de irregularidades en la contratación, concretamente en el área de contratación de bienes y servicios, en el aporte de documentos privados falsos como soporte de procesos contractuales, contrataciones irregulares, etc. Como Gerente, RINCÓN ALBARRACÍN suscribió varios contratos, órdenes de compra y órdenes de pago a familiares o conocidos de la señora Esperanza Acevedo Torres (de la entera confianza del Gerente) para la contratación de bienes y servicios, contractual o a cambio de entregas parciales de productos contratados con terceros, todo ello con la finalidad de enriquecerse ilícitamente.						
	1. Respecto del primer cargo nulidad por violación del debido proceso considera la Corte Suprema de Justicia que no es suficiente simplemente porque las vicisitudes que puedan presentarse con ocasión del dictamen de nulidad de la sentencia de primera instancia, sino que debe haber una oposición a la nulidad de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el Tribunal no puede dictar la "nulidad de la sentencia de primera instancia" sin que haya una oposición a la nulidad de la sentencia de primera instancia.					

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	amplitud la parte defensiva. En suma, el Tribunal en condición de “perito de peritos” al otras pruebas del proceso y cuantificó el perjuicio de modo individualizado, definitivo. De manera que, para criticar la manera como el Tribunal determinó la cuantía del perjuicio o todos los negocios que celebró el sentenciado, y a partir del supuesto probatorio que evidenciar yerros en la determinación parcial o total del monto de lo apropiado ilícito. 2. Respecto del segundo cargo considera la corte que El Tribunal arribó a la certeza de procesos contractuales y encontró como común denominador que el Dr. RINCÓN contratación, estuvo al tanto de la ejecución de cada una de las actividades convenida pues, su única relación era con la señora Olga Esperanza Acevedo quien a la postre ha contratados. La señora Acevedo fue el “enlace” para hacer aparecer como reales toc (contratistas) para dar apariencia de verdad y de legalidad a las contrataciones. 3. I tasó la condena en el cuarto mínimo, ciertamente es al límite de 72 meses a parti beneficios que no modifican los extremos de la pena: reintegro total y rebaja de pe reintegro sólo afecta la condena de peculado (se trató de reintegro de lo apropiado e condenas: peculado y contrato sin cumplimiento de requisitos legales. La reparación del daño es un fenómeno post delictual, o lo que es lo mismo, es una c supuesto fáctico que recoge puede ser constatado por el funcionario judicial sin ne sencillamente porque la reparación es un mecanismo de reducción de pena y no u circunstancia relacionada con la conducta punible, sólo es una actitud posterior a sentenciado (Art. 369 A del Decreto 2700 de 1991, art. 413 de la L. 600 de 2000), por e se modifica la pena					
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD		7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto
7.3. Especificidad:		Apropiación de dinero públicos				
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL						

7.5. SI
HUBO
SALVAMEN
TOS DE
VOTO, ESTE
ES EL
ARGUMENT
O:

DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.3. Otros

6.7. Ciudadanía

RICA)

ca entre el 1° de septiembre de 1995 y el 18 de diciembre de

de publicidad de los productos de la Industria, que consistió
irregulares y apropiación de dineros públicos.

e publicidad a nombre de terceras personas, casi siempre
, quien cobraba los dineros oficiales sin ejecutar el objeto
a finalidad propuesta de apropiarse de dineros de la empresa

orte que no prospera la censura propuesta por el recurrente
men pericial tienen su propia tutela al interior del trámite
a determinación cuantitativa de los perjuicios la ejerció con
nació los diferentes distritos de forma articulada con los

precio los diferentes dictámenes de forma articulada con las y autónomo.

icio, el impugnante debió hacer referencia a alguno, algunos
refirió el sentenciador, debió fundamentar cada crítica para
nente.

la responsabilidad penal del sentenciado cuando apreció los
N ALBARRACÍN sí tuvo conocimiento del trámite de cada
is con terceros, con quienes ninguna relación personal tuvo,
cía los “contactos” y suministros parciales de los productos
los los contratos celebrados, utilizando a algunas personas
Respecto del tercer cargo la corte dijo que Como el Tribunal
ir del cual deben hacerse los decrementos punitivos de los
ena por colaboración, partiendo del presupuesto de que el
en el peculado), mientras que la colaboración afecta ambas

causal objetiva de disminución punitiva "...en cuanto que el
necesidad de tener que recurrir a valoraciones subjetivas...",
una atenuante de responsabilidad pues no se deriva de una
il delito, como lo es la colaboración eficaz que ofreció el
llo afectan la pena una vez individualizada. Razon por la que

7.2.7. Otros



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	
1. RADICACIÓN	44719
2. FECHA	Bogotá, D. C., dieci
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia
5. PONENTE	JOSÉ LEONIDAS BUS
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL	
	6.1. Contraloría
.- La cuestión fáctica, fue reseñada por el Tribunal	
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	alcance y forma de de denotar la caren repetidamente por públicos no sólo e ley, de manera que
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas

7.3. Especificidad:	
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	

IA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

séis (16) de abril de dos mil quince (2015).

3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena
--	-----------------------------------	---------------------	----------------------	---------------------

STOS MARTÍNEZ

	X			
6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

de la manera siguiente:

demostración de los reparos formulados por el demandante a la apreciación probatoria, la realizó la Sala con el s
icia de fundamento y razón, cuando no de trascendencia, en los errores noticiados, no sin antes reiterar, tal cual
la Corte , que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 123 -inciso 2º- y 209 de la Carta Política,
stán al servicio del Estado y la comunidad, sino que deberán ejercer sus funciones en la forma prevista por la Cor
su actividad ha de orientarse a promover la prosperidad general, asegurar la efectividad de los principios, derecho

7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumpimiento Mixto
--	--	---	---	-------------------------------

--	--	--	--	--

4.3. Otros
NO CASAR

6.7.
Ciudadanía

ólo propósito
ha sido dicho
los servidores
stitución y la
s y deberes

7.2.7. Otros:
peculado

objeto de
adquisición
están
ubicados en
zonas de
páramo y
que
representan
una fuente
acuífera
importante,
en cuanto
que en la
misma se
encuentran
varios
nacimientos
de agua y que
su uso
principal es
el forestal de
protección
con especies
nativas. Así
está probado
según lo
señalado por